



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA- CS
RAD. 54001-40 53-004-2017-01151-00
DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7
DDO. MARINA MENDEZ AVILA C.C. 41.528.724

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo activo.

Comoquiera que éstas resultan procedente a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, en consecuencia, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que MARINA MENDEZ AVILA C.C. 41.528.724, posea o llegare a tener en los productos financieros de las siguientes entidades.

BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00.)

Comuníquese esta decisión a las entidades financieras a efectos de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Respecto a las demás entidades, se abstendrá el despacho de pronunciarse, toda vez que, mediante auto del 27 de abril del 2021, ya se decretó la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757108f46478d006adc2fb2e2afb58b70c0cb0c19258619baff19fe5179a18c9**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA- S.S
RADICADO: 54001-4003-004-2018-00097-00
DEMANDANTE: LUZ KARIME MENDOZA ESCALANTE CC.37.346.514
DEMANDADO: CAYETANO SUAREZ DURAN CC 88.204.894

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2023, a lo cual debería procederse sino se observara una causal de nulidad que invalida lo actuado, a partir del mandamiento de pago proferido el 09 de mayo de 2019, por lo que, al tenor de lo reglado en el art. 132 del CGP, se procederá a enmendar las actuaciones.

Sea lo primero recordar que esta litis se originó en el mandamiento de pago librado el 07 de febrero de 2018, decisión en la que se ordenó a CAYETANO SUAREZ DURAN pagar la suma reclamada por LUZ KARIME MENDOZA ESCALANTE, con base en el título valor suscrito por éste el 01 de enero de 2016.

En el expediente se observa como el demandado el 23 de febrero de 2018, se notificó de la orden de apremio, sin embargo, no ejerció su derecho de defensa, por lo que, con auto del 15 de marzo de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente a través de apoderado judicial el demandado solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre un automotor de su propiedad, para lo cual ofreció como caución la constitución de una hipoteca sobre el inmueble de propiedad de su progenitora, identificado con M.I. 260-88786.

Es así como, a través de escritura pública No. 5015 de 2018, se constituyó hipoteca a favor de este juzgado en relación con la presente litis y sobre el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

inmueble ya enunciado. Esta caución se aportó junto al certificado de tradición del inmueble, en el que se observaba la inscripción de la hipoteca.

El despacho, luego de ciertos requerimientos, relacionados con la inscripción del gravamen en el certificado de tradición del bien, a través de auto del 16 de enero de 2019, dispuso el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre el automotor de propiedad del demandado, no obstante, no hizo un pronunciamiento expreso respecto a la suficiencia y aceptación de la caución prestada. Frente a este particular se pronunciará el despacho la parte resolutive de esta decisión.

Luego de estas actuaciones, el apoderado del extremo activo requirió que se ordenara el secuestro y posterior remate del inmueble gravado con garantía hipotecaria, empero, el despacho, con auto del 09 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la señora ALIX TERESA DURAN DE SAUREZ, justificándolo en la caución real constituida y lo reglado en los art. 602 y 603 del CGP. para lo cual le concedió a la ejecutada el termino de CINCO (05) días para pagar las sumas de dinero que le fueron ordenadas al deudor CAYETANO SUAREZ DURAN y ordenó su notificación conforme lo reglado en el art. 291 del CGP, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Es esta decisión la que, para el despacho, comporta la causal de nulidad contenida en el numeral 2º del art. 133 de la ley procedimental, la cual es de naturaleza insaneable.

Precítese que, el art. 441 de la ley 1564 de 2012 regula el procedimiento a seguir de la ejecución para el cobro de cauciones judiciales, norma que disciplina: *"Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.”

De manera que, lo pertinente, conforme lo reglado en la norma en cita, era requerir a quien otorgó la caución o la garante, es decir, a la señora ALIX TERESA DURAN DE SUAREZ, para que, en el plazo legal procediera al pago de la suma garantizada, so pena de la multa señalada, más no, librar una orden de pago en la forma en que el despacho lo hizo en la providencia del 09 de mayo de 2019.

Luego de este estudio y, en virtud del deber de realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales, impuesto por el numeral 12 del art. 42 del C.G.P., esta Juzgadora encuentra pertinente, dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas en relación con la orden de pago librada el 09 de mayo de 2019, para en su lugar proceder a un nuevo requerimiento, el que se ajustará lo reglado en el art. 441 del CGP. Las actuaciones relacionadas con el embargo y secuestro del inmueble conservarán validez.

Antes de darse cumplimiento a lo enunciado, se aceptará la caución contenida en el gravamen hipotecario constituido y se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que, allegue la liquidación del crédito actualizada, la cual servirá como soporte para librar la orden de pago que corresponde.

Finalmente, por sustracción de materia no se pronunciará el despacho sobre los medios de impugnación propuestos, como quiera que estos quedan sin sustento con esta providencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: EJECER CONTROL DE LEGALIDAD sobre las actuaciones surtidas a partir del auto del 09 de mayo de 2019, conforme a lo estudiado en esta decisión. Se advierte que, las actuaciones relacionadas con el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen hipotecario conservarán validez

SEGUNDO: ACEPTAR LA CAUCION HIPOTECARIA constituida con la escritura publica No. 5015 de 2018, por ser suficiente.

TERCERO: Requerir al apoderado del extremo activo para que, allegue la liquidación del crédito actualizada, conforme a lo esbozado.

CUARTO: SURTIDO el trámite pertinente para la aprobación de la liquidación del crédito presentada, se procederá al requerimiento contenido en el art. 441 del CGP.

QUINTO: ABSTENERSE DE RESOLVER los medios de impugnación propuestos por los motivos expuestos.

SEXTO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la ejecutante, al doctor FABIO IVÁN GARCÍA GARCÍA, conforme a los términos del poder conferido. Entiéndase terminado el poder conferido al doctor CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731fec067cba4e9f278907998cbb8ac39517bab2b24e5afa6e8a6b03a7d7b15c**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía - TERMINADO
RADICADO: 54001-4003-004-2018-00657-00
DTE. BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
DDO. CARMELITA VEGA C.C. 49.652.163 Y OTROS

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)**

Como quiera que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, toda vez que no existen solicitudes por tramitarse a la fecha, el despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P., ordena el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efb1664b8219f5aaff3fb8b4493d27cb66fc146e52d43310574e5ff0f90424f**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - CS
RADICADO: 54001-40-03-004-2018-00876-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8 (CESIONARIO)
DEMANDADO: ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES – C.C. No. 1.090'458.573 Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, de la cual se corrió traslado mediante auto del 05 de diciembre de 2022; por no haberse objetado y estar acorde al mandamiento de pago efectuado.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DECRETA** el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES – C.C. No. 1.090'458.573, dentro del proceso 54001-40-03-001-2018-00822-00, adelantado en el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

Finalmente, en atención a la solicitud de Subrogación Legal vista a folio 005 del expediente digital, se hace necesario requerir al abogado Miguel Humberto Cabrera Uribe para que aporte el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG) y CENTRAL DE INVERSIONES



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

S.A. a fin de establecer la calidad que ostentan los señores DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO Y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES. Oficiese.

EL OFICIO será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c9c251e42a20db35e3ed2f5f70fbb80fd7ba99407dc8289704e83a4ae27f9b**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - CS
RADICADO: 54001-40-03-004-2018-00891-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863–8
DEMANDADO: JESUS ALBERTO ZAMBRANO MOLINA – C.C. No. 13'256.967

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares y comoquiera que éstas resultan procedente a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En consecuencia, se **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JESUS ALBERTO ZAMBRANO MOLINA C.C. 13.256.967, posea en la cuenta corriente del Banco W. Limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000.).

Comuníquese esta decisión a la entidad financiera a efectos de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

De otra parte, respecto a la solicitud del JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA, es necesario poner en conocimiento de esa unidad judicial que, en la presente litis no se materializó el secuestro y avalúo del inmueble de propiedad del demandado. Esto para que obre dentro del asunto adelantado bajo el radicado 54001-3153-006-2019-00056-00. Ofíciase



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6143a3819c7abb511e8c7bc6b18785b5f33cb36512667e53108f3abedc3e91ce**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía - TERMINADO
RADICADO: 54001-4003-004-2019-00020-00
DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DDO. FRANCY CALDERON BONILLA C.C. 60.376.120

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)**

Como quiera que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, toda vez que no existen solicitudes por tramitarse a la fecha, el despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P., ordena el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613d1197b59656d4859a73c4b3d9178db50a2acfb3abf6875d566817f3856855

Documento generado en 26/02/2024 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 00459 00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. NIT. 800.161.568-3 (Cesionario)
DEMANDADO: LIZANDRO ARCE PINEDA C.C. 1.124.217.558

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la parte demandada fue notificada mediante curador ad litem, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda pero no propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 07 de junio 2019, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 1.659.000,00).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LIZANDRO ARCE PINEDA y a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.659.000), en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9831642d1ee62d7e07d57e8699187050ffb5dc850304fc9156cbe5ab4912dadd

Documento generado en 26/02/2024 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - CS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00569 00
DEMANDANTE: ELSA PATRICIA JAIME PEREZ CC. 60.287.665
DEMANDADO: FABIAN ANDRES CABRERA MARTA CC. 80.779.358

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud vista en el archivo 003 del expediente digital, se ordena REQUERIR al pagador de la RAMA JUDICIAL, para que informe al despacho el estado actual de la medida de cautelar decretada por esta unidad judicial, mediante auto del 02 de julio del 2019, en lo atinente al embargo de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado FABIAN ANDRES CABRERA MARTA CC. 80.779.358, el cual fue comunicado mediante oficio: 5042 el 16 de julio del 2019. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del CGP.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c17ee8fe6ba3adf6407fef838cf4481dd2ed6e979c2da87cedf02241e6281d**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA -TERMINADO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00907 00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADO: YENDRY ALEXANDRA PORTILLA CONTRERAS C.C. 1.005.062.411 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por el extremo activo, dentro del término de la ejecutoria del auto que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, procede este despacho a adicionar la providencia precitada.

La figura de la adición está regulada por el Art. 287 del Código General del Proceso el cual indica que:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrilla y subraya fuera del texto.)

Así pues, la norma precitada le permite al mismo Juez adicionar el auto con otro complementario, para cumplir con la obligación que tiene de resolver sobre todos los hechos y asuntos que deban resolverse.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Bajo esa perspectiva, y como quiera que en el auto que dio por terminada la Litis se omitió la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, se adicionará la providencia de fecha 02 de febrero de 2023.

En la parte resolutive se reconocerá personería jurídica al apoderado del extremo activo. Así mismo, por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento respecto al medio de impugnación formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto de fecha 02 de febrero de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR al demandante, COMULTRASAN – NIT. 890.201.063-6, los depósitos judiciales constituido a favor del presente proceso, a nombre de LAURA CARLOTA PUERTO ORTIZ – CC. 27.682.669, los cuales se relacionan así:

451010000835189	\$ 704.358,00
451010000840626	\$ 731.124,00
451010000843660	\$ 731.124,00
451010000849002	\$ 731.124,00
451010000851194	\$ 731.124,00
451010000854056	\$ 731.124,00
451010000857066	\$ 731.124,00
451010000860687	\$ 731.124,00
451010000863652	\$ 731.124,00
451010000866873	\$ 731.124,00
451010000870345	\$ 731.124,00
451010000875154	\$ 84.402,00
TOTAL	\$ 8.100.000,00



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado judicial del extremo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", quien se encuentra facultado para recibir.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido a él.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado el 02 de febrero de 2023, por sustracción de materia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, al tenor de lo reglado en el art. 122 del CGP, archívese el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2841db2a60697b7884c381332c1dd35c1f9b5eb6e46c314fdd627b8370fd98**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2020 00629 00
DEMANDANTE: EDGAR GUTIÉRREZ RINCÓN-C.C. No. 16.720.025
DEMANDADO: LUDY ESTHER SUÁREZ PABÓN- C.C. 27.620.902

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la parte demandada fue notificada mediante curador ad litem, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente no contestó la demanda, ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco la suma de dinero de que trata el proveído calendado diecinueve (19) de mayo de 2021, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP que reza: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y d ellos que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

De otra parte, se ordenará poner en conocimiento del extremo activo, los títulos constituidos a favor de esta litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, LUDY ESTHER SUÁREZ PABÓN y a favor de EDGAR GUTIERREZ RINCON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecinueve (19) de mayo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)

CUARTO: ORDENAR por Secretaría que se le comparta al correo electrónico del apoderado de la actora, el respectivo reporte de depósitos judiciales que existen a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadb6ee2997a20f09527e7a505d0b526a7acb3a3298a1f283339411f05f1ebd7**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 54001-40-03-004-2021-00226-00
DEUDORA. ELIZABETH GARAY LAZARO – C.C. No. 37'195.926

San José de Cúcuta, veintiséis (26) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante auto calendado el 05 de abril de 2021, el despacho declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de ELIZABETH GARAY LAZARO, no obstante, en la citada providencia se designó como liquidador a GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO quien, al verificarse la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, se encuentra que hace parte de la categoría B.

Así las cosas, en aplicación del deber contenido en el art. 132 del CGP y, como quiera que, el DECRETO 1069 DE 2015 regula: "*Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.*"; se procederá a la designación de un nuevo liquidador.

En consecuencia, se procede a designar a IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA C.C. 71.185.103, como liquidador de la presente causa, para que proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el auto que ordenó la apertura del trámite. El liquidador puede ser ubicado a través del correo ivan.bedoya@gmail.com

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

Comuníquese este nombramiento, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Finalmente, a petición del extremo activo, se reconoce personería jurídica a la Dra. KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ, como apoderada judicial de la deudora ELIZABETH GARAY LAZARO, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54dfa2deec3e0d4c3257f722b65036f17f3036daa89ca16d0249afa96925d79**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA- CS
RAD. 54001-40-003-004-2021-00227-00
DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7
DDO. JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ – C.C. No. 88'274.912

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo activo.

Comoquiera que éstas resultan procedente a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, en consecuencia, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ – C.C. No. 88'274.912, posea o llegare a tener en los productos financieros de las siguientes entidades.

BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$69'500.000.).

Comuníquese esta decisión a las entidades financieras a efectos de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Respecto a las demás entidades, se abstendrá el despacho de pronunciarse, toda vez que, mediante auto del 27 de abril del 2021, ya se decretó la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fced7938990bcff0e532e87e932553638a311a5d72f6b9ae6a097853273e695f**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - CS
RAD. 54-001-40-03-2021-00444-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. GISELLE FERNANDA LEON VILLEGAS – C.C. No. 37'441.655

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la Representante legal del extremo activo, obrante a folio que antecede, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GISELLE FERNANDA LEON VILLEGAS, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR la medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-329082, de propiedad de GISELLE FERNANDA LEON VILLEGAS C.C. 37.441.655. Medida que fue comunicada mediante auto oficio del NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4651607b2c193d550bdbfec8b2a279c057cf1e62832448421a0ee3673ce483a**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00066 00
CAUSANTE: JORGE ARMANDO SALINAS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se accederá al emplazamiento de ANA SILVIA SALINAS VASQUEZ y JORGE ARMANDO SALINAS VASQUEZ, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación.

Respecto del señor JORGE OMAR SALINAS VASQUEZ, el despacho no accede al emplazamiento toda vez que el resultado de la notificación fue exitoso, es decir, este si reside en la dirección aportada, sin embargo, la notificación realizada no cumple con lo previsto en nuestra normatividad civil, comoquiera que la misma fue remitida a una dirección física, bajo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Recuérdese que, cuando se trata de la notificación surtida a través de mensaje de datos, la diligencia se debe ajustar únicamente a lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá practicar bajo las reglas del código general del proceso, artículos 291 y 292.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades se REQUIERE al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma al demandado, conforme lo señala taxativamente los artículos 291, 292 y 492 CGP, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita la comunicación a la DIAN ordenada en el auto que dio por aperturado el trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a ANA SILVIA SALINAS VASQUEZ y JORGE ARMANDO SALINAS VASQUEZ a efectos de notificarle la existencia del presente trámite, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior y, al tenor de lo establecido en la ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

TERCERO: Se requiere al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a JORGE OMAR SALINAS VASQUEZ en debida forma, conforme lo señalan taxativamente los artículos 291, 292 y 492 CGP, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Remítase la comunicación correspondiente a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en atención a lo ordenado en el auto de apertura del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26ab3f48114aa4d4f42159f7072c493b79c733bf3acff64a3d5177ab58e8a2d**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00074 00
DTE. ABEL ARENAS ARENAS – C.C. 13'487.252 – OTRO
DDO. JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ – C.C. No. 13'242.294

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la diligencia de notificación surtida al demandado el pasado 25 de julio de 2022.

Obsérvese que, en el enteramiento efectuado, no es posible constatar si el mensaje fue recibido en el buzón de destino, pues no se aportó prueba de la recepción del correo electrónico. Aunado a esto, se practicó conforme a lo disciplinado en DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, omitiéndose que, para el 25 de julio de 2022 la LEY 2213 DE 2022 ya se encontraba vigente.

Así las cosas, se dispone requerir al solicitante para que, practique en debida forma la diligencia de notificación del demandado al correo electrónico enunciado en el acápite de notificación de la demanda, cumpliendo con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f2e7034dec8bc65ad13334f03a0e6d554d1ac6fb19138a66accb1ca16e0d3d**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00674-00
DTE. FINANCIERA PROGRESAR – NIT. 830.033.907-8
DDO. JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'511.406

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que enderecho corresponda, respecto a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo activo.

Comoquiera que éstas resultan procedente a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, en consecuencia, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'511.406 como empleado CIRO ARENAS R Y CIA LTDA NIT.: 890.504.071, limitando la medida hasta la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley y responder por los dineros dejados de consignar.

EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e824ed9d70d488df17216b1158f6f02e2584d6a7d73233bbbc69aab21e8b6b**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00969-00
DTE. MARIA BELEN HERRERA – C.C. No. 37'293.820
DDO. OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ – C.C. No. 88'209.772

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la diligencia de notificación personal surtida.

Recuérdese que, numeral 3 del art. 291 del CGP impone que, *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado del extremo activo para que se sirva allegar la diligencia de notificación surtida en debida forma, la cual deberá aportarse bajo los lineamientos del inciso 4º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6225fc46706e8a9bfd30173ee1a0e0d46063183dc415465769b33330a252089**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA - TERMINADO
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 01011 00
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR- NIT-900.291.712-8
DDO. NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERÓN-C.C. No. 27.879.112 Y OTRO

**San José Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede y, una vez revisado el expediente se constata que, mediante proveído del 08 de agosto del 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, se accede a lo pedido, ordenando entregarle a la demandada NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERÓN-C.C. No. 27.879.112, los depósitos judiciales descontados con posterioridad a la terminación del proceso, relacionados así: No: 451010000999449 por la suma de \$ 897.574,00 y deposito No: 451010001002223 por la suma de \$ 893.219,00 para un total de \$ 1.790.793.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo del proceso, al tenor de lo reglado en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470afdab960ec57d3bd267d694b463466c6f5b226aa52f8522288590e709c40d**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA- SS
RADICADO: 54-001 40 03 004 2023 0001 00
DEMANDANTE: COOMULDENORTE – NIT. 807.007.570-6
DEMANDADO: DEISY CAROLINA MENDOZA VARGAS – C.C. No. 37'271.672

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo pertinente, frente al contrato de transacción aportado.

Lo primero que debe advertirse es que, la transacción se encuentra definida como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que en el Código General del Proceso se le reconoce como una forma anormal de terminación del proceso.

De esta manera, para el despacho no es posible aceptar el contrato arrimado por las partes bajo los términos en que se propuso, no obstante, en atención al deber que le asiste a esta juzgadora de interpretar las solicitudes que se formulan y, como quiera que el documento fue rubricado por la apoderada de la ejecutante y la demandada, se ajustará a lo dispuesto en el art. 161 del CGP.

Hágase la salvedad que, en caso de incumplimiento se ordenará reanudar el proceso y se estudiará la diligencia de notificación practicada, así como los alcances del allanamiento efectuado por la ejecutada a la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso hasta el 21 de diciembre de 2025, en atención a lo acordado por las partes. Se advierte a la ejecutada las consecuencias en caso de incumplimiento citadas en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b66c99dee422743963ea58339249ef59c73709829c6fbb94dd5c0339f6a4fe1**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-40-03-004-2023-00215-00
CUASANTE. GILBERTO VERA RUBIO

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el Dr. JUAN CARLOS BUENDÍA PEINADO, se torna improcedente su pedido comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede de fecha 19 de octubre del 2023, toda vez que no se aporta poder debidamente conferido por cada uno de los herederos del señor GILBERTO VERA RUBIO, bien sea al señor JESUS ORLANDO VERA BAYONA, el cual deberá ser por intermedio de escritura pública por tratarse un poder general o poder especial conferido al profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed10177662165e1485716ebed3377cbfc1b77792de937909848eb85ac24fd66**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00524 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JORGE WILLIAM MARQUEZ FILIGRANA C.C. 88.251.219

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la diligencia de notificación surtida al extremo pasivo, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que, allegue los documentos enviados al demandado debidamente cotejados, toda vez que, el repositorio digital de este juzgado en el que se encuentran los expedientes, no permite acceder a los documentos adjuntos.

Por otra parte, como quiera que, por error involuntario se cargó memoriales a folios 009 y 010, que no corresponden a este proceso, se dispone que por secretaria se realice el correspondiente desglose y reorganizar la foliatura.

Ahora bien, en atención a la sustitución de poder efectuada, se reconoce personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada sustituta de la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para que actúe en representación del extremo demandante BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente, registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de JORGE WILLIAM MARQUEZ FILIGRANA C.C. 88.251.2190, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-349716, ubicado en la dirección CL 6 # 0 – 9 CO PALMAS DEL ESTE APT Y PQDRO A 902, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. Se insta a la parte demandante para que aporte toda la documentación que requiera el comisionado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Actúa como apoderada judicial del demandante, la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4739bc40ceef8f6935b28b3d2cc5922881eed51daefb72c6821991639fd62**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00583 00
DEMANDANTE: ROSA MORALES JIMENEZ C.C. 41.502.512
DEMANDADOS: EDIFICIO MORALES NIT. 900.303.484-7

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la diligencia de notificación surtida por el extremo demandante, se evidencia que, ésta no cumple con lo previsto en nuestra normatividad civil, comoquiera que la misma fue remitida a una dirección física, y se hace una mezcla entre la notificación que trata el artículo 291 y 292 del CGP y la prevista en artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Recuérdese que, cuando se trata de la notificación surtida a través de mensaje de datos, la diligencia se debe ajustar únicamente a lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá practicar bajo las reglas del código general del proceso, artículos 291 y 292.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades se REQUIERE al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma al demandado, conforme lo señala taxativamente el código general del proceso, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf007da61f7d206d77d40785336b9501e65f6e1d1635eb3e9dc681d9cc2468**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00072 00
DEMANDANTE. RENOV SOLUTIONES JURIDICO FINANCIERAS-NIT. 901306351
DEMANDADAS. MILTON ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA C.C. No. 1.128.625.888

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por RENOV SOLUTIONES JURÍDICO S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de MILTON ANDRES LOPEZ GARCIA, para decidir sobre su eventual admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se evidenciara que, el título valor arrimado como base de ejecución, no cumple con las imposiciones establecidas en la ley, puesto que, en la manera en que fue diligenciado no es posible determinar que contenga una obligación CLARA, ajustado a lo reglado en el art. 422 del CGP.

Obsérvese que, en el Pagaré No. 106, se estableció como fecha de vencimiento de la obligación el 30 de agosto de 2023, empero el diligenciamiento del título se efectuó el 15 de enero de 2024, según se desprende del documento.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir el de negarse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus respectivos anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y alcances del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec977be1af44daddbba4370ba3a7a60d14815d8fb9d45d6ceb21375f4c46f03**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00074 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: YULI VIVIANA PAEZ CALDERON C.C. 53.122.780

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de YULI VIVIANA PAEZ CALDERON, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como títulos valores aporta documentos denominados *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YULI VIVIANA PAEZ CALDERON, así;

Por el pagaré No. 8160095271

- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.636.852) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 20 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por el pagaré de fecha 06 de mayo de 2022

- Por la suma de CAURENTE Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$43.185.696) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 03 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del automotor de placa KOQ511, de propiedad de YULI VIVIANA PAEZ CALDERON C.C. 53.122.780.

Remítasele copia de este auto a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA para que tome nota del embargo decretada.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas **YULI VIVIANA PAEZ CALDERON C.C. 53.122.780**, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/LC (\$145.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien puede actuar como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb42218a1ef229f26d4cba28006abf213688e6225bb172d2592055f9bbab6f1**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00076 00
CAUSANTE: LIGIA RIAÑO TOLOZA-C.C. No. 37.241.789

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante, LIGIA RIAÑO TOLOZA (q.e.p.d) promovida por el señor, CIRO FERNANDO FLÓREZ RIAÑO, quien obra en su calidad de heredero, a través de apoderado judicial, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisado el escrito junto a sus anexos, el Despacho observa que, no cumple con las exigencias formales de Ley, a saber:

- No se allegó el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el inciso 6 del artículo 489 del CGP.
- No se aportó la prueba del estado civil de la señora LIGIA RIAÑO TOLOZA pese a que, en el hecho tercero se indicó que sostuvo relación marital con el señor CIRO FERNANDO FLOREZ FUENTES.
- En la relación de bienes se enuncia como inmueble el predio identificado con M.I. 260-90284, no obstante, en el certificado de tradición se observa que se trata de unas mejoras construidas en terreno ejido y que fueron adquiridas por la causante y el señor CIRO FERNANDO FLOREZ FUENTES.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane la falencia arriba señalada, indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c267ab956f344f56ca92cab1bdb086ad6a96d2b34c9f2361fe0d70083184a229**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>